



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 07 JUN. 2023

Rad. Ejecutivo No. 11001400306620180105000

Como quiera que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **aprobación** conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P. en la suma **\$750.000.00**

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 085
Fijado hoy 08 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaría

3505 WILSON

[Handwritten signature]

3505 WILSON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 066-2018-01050

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2023, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	173	\$750.000.00
Notificaciones			
Cautelas			
Arancel			
TOTAL			\$750.000.00

La presente liquidación se elabora el día 6 de junio de 2023.

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 07 JUN. 2023

REF: APRHENSION

Rad No. 2019-01318

ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A

DEUDOR: NOHORA PRADA OSPINA

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte actora mediante memorial (fl. 67), de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

1.- Declarar Terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HML 198 interpuesta por Bancolombia S.A en contra de Nohora Prada Ospina, por desistimiento.

2.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa HML 198, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 14 de febrero de 2020.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “Sijin” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte actora con las anotaciones correspondientes.

4.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Reconozcas personería jurídica a la abogada Katherin López Sánchez como apoderada jurídica de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (art. 75 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 85
del 08 JUN. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

EXON 100 11

[Handwritten signature]

EXON 100 10



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 07 JUN. 2023

REF: EJECUTIVO 05-2020-00637-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA

DEMANDADO: MARÍA CLEMENCIA ANGARITA VILLA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado la parte actora contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022 (archivo 37 C1 dossier digital), mediante el cual se decretó la suspensión del proceso de referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirmó el apoderado judicial de la parte actora que, accedió el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso radicada el 15 de febrero de 2022 la cual fue de común acuerdo entre las partes, empero hecho el pago y transcurrido el término por el que se solicitó la suspensión se solicitó la terminación del mismo.

Así mismo, aludió frente a la decisión del despacho, no se tuvo en cuenta el memorial allegado el 13 de julio de 2022, mediante el cual se solicitó la terminación del asunto de referencia por pago total de las obligaciones perseguidas.

Por tanto, solita reponer el auto en cuestión y en su lugar decretar la terminación del asunto de referencia, y levantar las medidas cautelares efectuadas dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la Ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318 Código General del Proceso.

Ahora bien, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Respecto a suspensión del proceso, se destaca lo actuado por esta sede judicial de conformidad a los artículos 161 y s.s. del C.G.P., lo cual, para el presente caso se tuvo en cuenta únicamente la solicitud allegada por las partes el 15 de febrero de 2022 (archivo 34 dossier digital).

Si bien es cierto, se dictó una providencia inane, fue de conformidad a lo solicitado por las partes en cumplimiento a lo dispuesto por el estatuto procesal civil, omitiendo la solicitud de terminación que por error involuntario de secretaría no fue agregado dentro de las carpetas digitales del proceso de referencia.

Dicho ello, le asiste la razón al recurrente y se procederá a revocarse la decisión debido a que hubo solicitudes allegadas previo al auto objeto de reparos que no fueron tenidas en cuenta.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora y como quiera se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, se decreta la terminación del asunto de referencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad.

V. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 10 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se decreta la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL**, y no como allí se indicó.

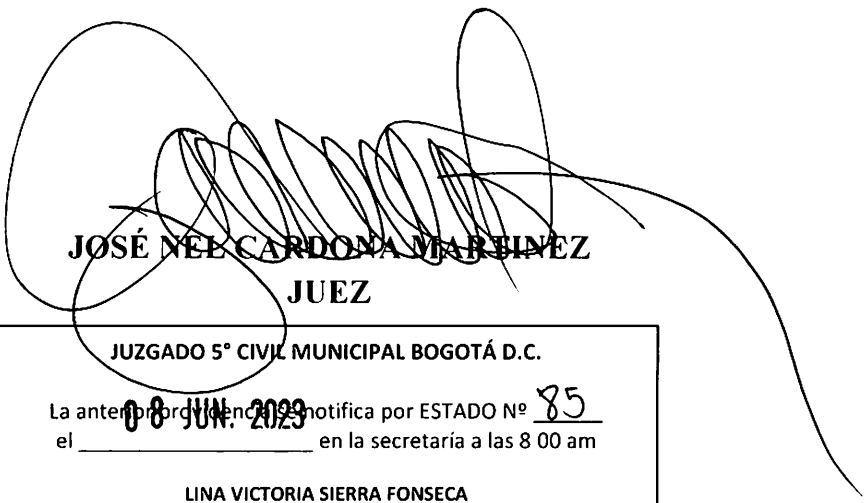
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, secretaria proceda de conformidad con lo normado en el art 466 ibídem, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 85
el 08 JUN. 2023 en la secretaría a las 8 00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., ~~07 JUN. 2023~~

REF: EJECUTIVO 05-2021-00309-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: VIVIANA ANDREA MONTEALEGRE SANDOVAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado la parte actora contra el auto de fecha 07 de octubre de 2022 (archivo 19 C1 dossier digital), mediante el cual se aceptó la cesión de crédito.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirmó el apoderado judicial de la parte actora, que a lo largo del contrato aportado de cesión no se señaló en ningún aparte que la transmisión de los derechos de crédito se hiciera por sucesión procesal sino por cesión de derechos.

Así mismo, aludió frente a la decisión del despacho de dar aplicabilidad al artículo 68 del CGP tiene como consecuencias que las partes (cedente y cesionario) actúen como litisconsortes dentro del proceso, desconociendo la autonomía de la voluntad de las partes del contrato.

Por tanto, solita reponer la orden de apremio y en su lugar tener a REFINANCIA SAS como cesionario del demandante en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la Ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318 Código General del Proceso.

Ahora bien, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos establece el artículo 1959 del código civil *“la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título. Pero el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente el cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. Aunado a ello, dichas prerrogativas no se aplican a los títulos valores como ocurre en la presente actuación de conformidad al artículo 1966 del C.C.

Consecuente con lo anterior, en la cesión de crédito debe cumplir solamente los requisitos que son taxativos de la norma, entre ellos que haya oferta y aceptación, no se señala nada más en cuanto a la notificación del demandado como requisito previo de la aceptación de la cesión destacada.

Analizado los motivos de reparo de la parte ejecutante, se advierte que la cesión propiamente dicha solamente debe cumplir los requisitos de oferta y aceptación para ser tenida en cuenta y aprobada, así no se tenga notificación del demandado o la misma aceptación por éste.

Interpuesta en tiempo y en debida forma la inconformidad del togado(a) del ejecutante relativa a la corrección señalada, viene al caso su estudio, advirtiendo de entrada su prosperidad por los argumentos que pasan a explicarse.

En efecto, le asiste la razón al recurrente en cuanto que la cesión de crédito aceptada por esta sede judicial dentro del auto objeto del presente reparo no se le debe dar el trámite correspondiente al artículo 68 del CGP tal como allí se señaló, por cuanto la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor denominado cedente, transmite a otra persona denominado acreedor cesionario los derechos que el primero ostenta frente a la tercera persona ajena a la transmisión pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor; y la sucesión procesal como se destacó anteriormente lo deja vinculado como litisconsorte.

Así las cosas, y sin mayor duda el despacho revocará el numeral 1º de la providencia del 07 de octubre de 2022, conforme lo dispuesto en el art. 286 del C.G del P.

Frente al recurso de alzada, el mismo será denegado por ser favorable la pretensión del memorialista.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad.

IV. RESUELVE

V.

PRIMERO. REVOCAR el numeral 1º del auto de fecha 07 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que *“Se reconoce a REFINANCIA SAS como cesionario del crédito de la ejecutante, la cual intervendrá como acreedor cesionario”* y no como allí se indicó.

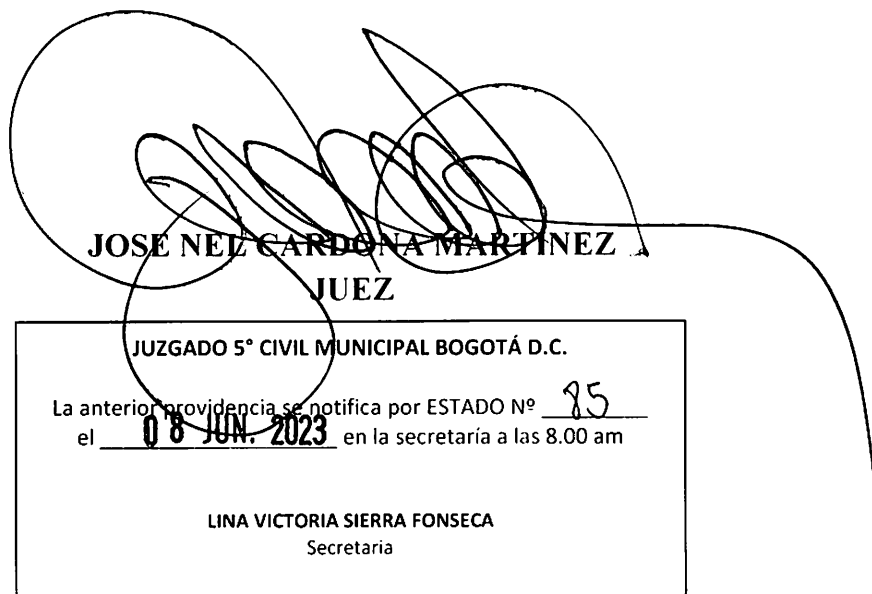
En lo demás, el auto queda incólume.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

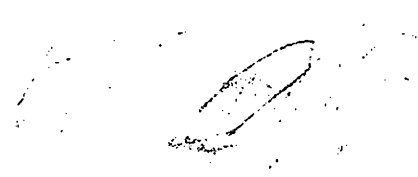

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 85
el 08 JUN. 2023 en la secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

AR



1908-1909



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 07 JUN. 2023

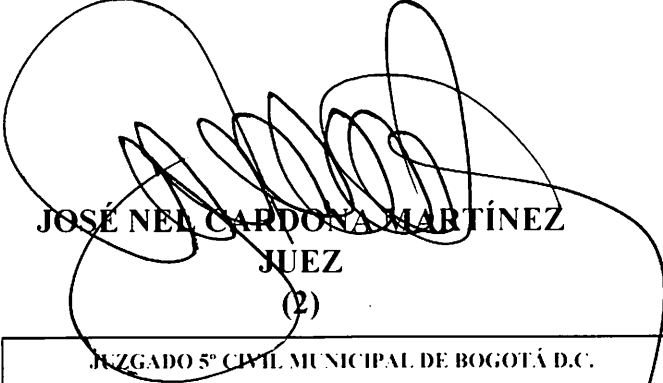
REF: EJECUTIVO 05-2021-00309-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: VIVIANA ANDREA MONTEALEGRE SANDOVAL

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (archivo 13 dossier digital), el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** en la suma de \$2.475.674oo M/cte. (Art. 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>85</u> Fijado hoy <u>08 JUN. 2023</u> a la hora de las 8:00AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria
--

AR

ESOS MUL A D

ESOS MUL A D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
Cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso No. 005-2021-00309

En cumplimiento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el art. 366 del C.G. del P., se procede a elaborar la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	1	7/10/2022	\$2.475.674.00
Notificaciones	1	6/09/2021	\$0
Cautelas	1	0	\$0
TOTAL			\$2.475.674.00

La presente liquidación se elabora el día 118 de noviembre de 2022.



LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 07 JUN. 2023

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Rad. 05-2021-00736-00

DEMANDANTE: VIGILIANCIA Y SEGURIDAD LTDA

DEMANDADO: EDUARDO DARIO VERONA MEZA y RUTH YARELIS FONTANILLA VIDES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado(a) judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021 (consecutivo 09), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala su inconformidad frente a que el título base de la ejecución no cumple con los requisitos formales bajo el argumento “*dentro el título valor pagaré que la demandante pretende cobrar, el mismo adolece de la forma de vencimiento. Dejándolo a la suerte del artículo 692 del código de comercio. Así las cosas, es claro que el tenedor del título contaba con un año para presentar el título valor pagare a la vista para el pago, y si no lo hizo, es obvio que se presentó la caducidad del título valor.*”

Así mismo, señaló dentro de sus reproches, que hubo desconocimiento frente a los precedentes jurisprudenciales cuando las obligaciones versan sobre la naturaleza del negocio jurídico como es sobre los créditos hipotecarios, señala que, “no se estudió la improcedencia de continuar procesos ejecutivos de créditos de vivienda, sin que se haya agotado el requisito de reestructuración del crédito por parte del acreedor”.

Igualmente, destacó que se encuentra frente a la figura de inepta demanda, por cuanto manifiesta que sus poderdantes no tienen deuda alguna pendiente con la entidad demandante, ya que pagaron citada obligación desde el año 2014 hasta el 2021; finalmente, solicita revocar el mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación

normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir; en lo referente a la claridad del documento, consiste en que por si solo se evidencie el alcance de las obligaciones que a cada una de las partes en él, se le impuso. En cuanto a lo expresa, significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera precisa y exacta, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en ella. Mientras que la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

Eso en cuanto a los requisitos generales, otros denominados esenciales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; *mientras que los esenciales son aquéllos señalados para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III del estatuto comercial en comento, y para el caso del pagaré, de acuerdo al artículo 709, son los siguientes: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero, a la orden o al portador, y 4)) La forma de vencimiento.*

Entonces, lo que la Ley exige es que los documentos allí presentados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación¹, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de

¹ Código de Comercio Art. 620. VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

éstos afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al Pagaré que la apoderada del deudor echa de menos, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran incluidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del CGP.

Dicho ello, en cuanto a los reparos de la parte ejecutada, cabe destacar que el título base de la ejecución aportado dentro del presente asunto, es el pagaré N° 2179 suscrito por las partes el 31 de julio de 2012, por valor de (\$17.889.600), con fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2021, puesto que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, de igual manera precisan quien es el obligado cambiario, que no es otra, que los aquí ejecutados, y su vencimiento es cierto, por tanto su vencimiento no es a la vista, de conformidad a lo establecido en los artículos 673 y 711 del C. Co)

Por otro lado, es importante destacar en cuanto al reparo de la parte ejecutada en el sentido que indica que el despacho echó de menos el alcance jurisprudencial para procesos ejecutivos por créditos hipotecarios, según ella, porque se debe agotar la reestructuración de créditos, aspecto que, si bien la jurisprudencia se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, deja claro que es respecto a créditos que fueron tomados antes del año 1999 como se destaca en la sentencia STC5248-2021 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Conforme a lo anterior, no resulta admisible las manifestaciones del recurrente, debido a que la naturaleza de los mismos permite librar la orden de apremio tal y como sucedió en el presente asunto.

En efecto, teniendo en cuenta los argumentos propios del recurso, es claro que el motivo de inconformidad suscita en los posibles pagos parciales a los títulos base de ejecución y dicha situación deberá ser analizada mediante los mecanismos de defensa judicial pertinentes, esto es, aquellas denominadas como excepciones de mérito, y en el momento procesal oportuno, cuyo aspecto no constituye un requisito formal de la demanda de conformidad al artículo 82 CGP.²

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto objeto de alzada por lo aquí esbozado

² Código General del proceso Art. 82 Requisitos de la demanda

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

I.V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar la hora de las 9:00, del día 23, del mes de Agosto del año **2023**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de forma presencial, prevista en el art. 392 del C. G. del P, en concordancia con el art. 443 del C.G. del P. Adviértase que en la misma se realizará interrogatorio de partes si así se dispone.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de conformidad con el numeral 4º del Art 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por notación en ESTADO No. 85 Fijado hoy 08 JUN. 2023 a la hora de las 8:00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., ~~07 JUN. 2023~~

REF. EJECUTIVO Rad. 05-2022-00746-00

DEMANDANTE: WILSON RIVERA

DEMANDADO: JORGE ORLANDO RODRIGUEZ VALCARCEL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2022 (consecutivo 04), mediante el cual se negó mandamiento de pago dentro del asunto de referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala su inconformidad frente a que, con la terminación del proceso judicial objeto del contrato de prestación de servicios profesionales aportado como título base de la ejecución, se cumplió el objeto del mismo y estableció la exigibilidad de las obligaciones allí pactadas.

Así mismo, señaló dentro de sus reproches, que la condición suspensiva del contrato se cumplió cuando llevó el proceso judicial a su terminación, finalmente, solicita reponer el auto en mención y librar mandamiento de pago a su favor dentro del asunto de referencia.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características

mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir; en lo referente a la claridad del documento, consiste en que por sí solo se evidencie el alcance de las obligaciones que a cada una de las partes en él, se le impuso. En cuanto a lo expresa, significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera, precisa y exacta, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en ella. Mientras que la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.

Adicional a ello, importante destacar lo establecido en cuanto a las obligaciones de carácter bilateral o sinalagmáticas como es el contrato presentado dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1609 del CC¹, dicho esto, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con la demanda la prueba de haber cumplido con su obligación, razón por la cual, no se tiene en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales como título que preste mérito ejecutivo.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran inmersos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del CGP.

En cuanto al término expresa, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”².

En síntesis, en cuanto a los reparos de la parte demandante, cabe destacar que el título base de la ejecución aportado dentro del presente asunto, es un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual contiene una obligación condicional de conformidad al artículo 427 del C.G.P.; la cual no se aportó en su debido momento para cumplir los requisitos de los títulos que prestan mérito ejecutivo. Razón que fue expuesta dentro del auto objeto de reparo.

En tales condiciones, se mantendrá incólume el auto objeto de alzada por lo aquí esbozado.

¹ Código Civil Art. 1609 Excepción de contrato no cumplido

² STC720-2021 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

I.V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: ENVÍESE, con destino a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá a fin de que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se publica por anotación en ESTADO No. 85
Fijado hoy 08 JUN 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

4
[Handwritten signature]

END 210 8 11